

General Roca, 26 de agosto de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente causa caratulada: "[M.M.L.] C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR" (Expte. nro. RO-02341-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan estas actuaciones a despacho a los fines de abordar las medidas cautelares peticionas por la actora en fecha 21/07/26 (escrito I0001), cuyo detalle y tratamiento específico se realiza infra.

Relata que es una mujer de 75 años de edad, jubilada, y titular de una cuenta bancaria en Banco Patagonia S.A., siendo usuaria de servicios financieros digitales vinculados a dicha cuenta.

Afirma que fue víctima de una maniobra de fraude iniciada el 16/06/2026, luego de haberse comunicado con un presunto operador de Mastercard a raíz de una consulta vinculada con una tarjeta de su titularidad.

Refiere que, siguiendo las instrucciones impartidas por dicha tercera persona, descargó una aplicación en su teléfono celular, tras lo cual el dispositivo habría comenzado a funcionar de manera anormal, quedando prácticamente bloqueado.

Manifiesta que, frente a esa situación, concurrió a una sucursal del Banco Patagonia sita en calles San Juan y Tucumán de esta ciudad donde informó lo sucedido y solicitó la adopción de medidas de seguridad.

Agrega que ese mismo día -16/06/26- advirtió la sustracción de aproximadamente \$2.000.000 de su cuenta bancaria mediante dos operaciones DEBIN (Débito Inmediato), motivo por el cual efectuó la correspondiente denuncia penal.

Señala que también que al día siguiente volvió a presentarse en la

entidad bancaria, donde se reactivó el acceso a su home banking y se generó una nueva clave.

Aduce que luego el día 19/06/2026 advirtió nuevas salidas de fondos de su cuenta bancaria y por dicho motivo, procedió a realizar una ampliación de la denuncia penal oportunamente efectuada, a través de la cual se detallaron los movimientos detectados por una suma total de \$5.182.155, exponiendo el detalle del movimiento de fondos y sus destinatarios.

Afirma que la maniobra también habría involucrado a su cuenta de Mercado Pago, la cual se encontraba vinculada a su cuenta bancaria. Así terceras personas habrían utilizado dicha plataforma para realizar consultas y operaciones vinculadas con transferencias e ingresos de dinero, y que posteriormente dejó constancia, a través del asistente virtual de "Mercado Pago", del desconocimiento de tales operaciones por haber sido realizadas en el marco de la supuesta maniobra fraudulenta.

Agrega que su cuenta bancaria fue bloqueada y que en su cuenta de Mercado Pago se registró una deuda superior a \$1.200.000, que atribuye a contracargos derivados de las operaciones que denuncia como fraudulentas.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se admitan las medidas cautelares peticionada.

2.- Mediante providencia del [21/07/26](#) (**mov. I0002**) la Judicatura interviniente habilitó la feria judicial y dispuso sustanciar las medidas cautelares peticionadas con las demandadas en este proceso.

3.- En fecha [05/08/26](#) (escrito **E0005**) el **Banco Patagonia S.A.** contesto el traslado conferido formulando negativa ritual de hechos y desconocimiento de documental.

Informó que sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto de cumplir con las exigencias de la actora adoptó las medidas por ella

requeridas.

Sostiene que se procedió al bloqueo del acceso virtual de la cuenta de la actora, tanto a Home Banking como a la aplicación Mobile, gestionando también ante Prisma Medios de Pago S.A.U. el bloqueo de las claves asociadas a la cuenta de la actora.

Asimismo solicitó la baja de la calificación crediticia global de la demandada, en atención a la situación denunciada.

Afirma que dichas medidas satisfacen sustancialmente el objeto cautelar perseguido por la actora en cuanto a la seguridad de su cuenta que ella exige, prevención de nuevos movimientos y resguardo de su situación crediticia, por lo que la pretensión cautelar deviene abstracta al menos respecto a su parte.

Agrega que mientras perduren las medidas dispuestas a efectos de garantizar la seguridad y prevención de acuerdo a las exigencias de la actora, podrá operar su cuenta mediante trámites presenciales en sucursal, y podrá continuar realizando extracciones y depósitos con normalidad, circunscribiéndose la restricción solo a transferencias y operaciones electrónicas conforme fuera requerido.

Finaliza exponiendo que en lo respecta al resguardo de información formulado por la actora, acompañará tal información y documentación con la que cuenta en el momento procesal oportuno.

4.- Posteriormente en fecha **06/08/26** (escrito **E0006**) **Mercado Libre S.R.L.** contestó el traslado conferido, peticionado el rechazo de las medidas cautelares.

Desconoce documental y capturas de pantalla adjuntadas por la actora por no constarle su autenticidad.

Reconoce que la actora es usuaria de una cuenta de "Mercado Pago", explica las diferentes modalidades de seguridad que tales cuentas poseen y detalla las medidas que tenía habilitadas la cuenta de la accionante.

En lo central expone que la actividad de la cuenta de la actora no evidenció ningún movimiento fuera de su giro normal, ni alguna transgresión de las medidas de seguridad habilitadas que permitiera alertar a su parte de una situación fraudulenta.

Expone que la deuda a cargo de la accionante y generada por transferencias que fueron revertidas resulta totalmente legítima.

Agrega que en el supuesto no reúnen los recaudos necesarios para admitir las medidas cautelares pretendidas por la actora y que tales medidas exceden del marco cautelar.

5.- Habiéndose dado traslado de los planteos de las demandadas estos fueron contestados por la actora en fecha [17/08/26](#) (escrito **E0007**) pidiendo el rechazo de la postura de las accionadas y solicitando se admitan las medidas cautelares peticionadas.

Remito a la lectura de los escritos obrantes en el Puma en aras de ser breve, aclarando que las presentaciones a tratar han sido reseñadas en sus principales argumentos a los efectos de no transcribir en su totalidad los escritos y se han incluido los hipervínculos de acceso a dichas presentaciones para facilitar su consulta.

B) FUNDAMENTOS:

Reseñadas las posturas de las litigantes comenzaré por abordar cada una de las medidas cautelares peticionadas por la actora, dividiendo su tratamiento atento su complejidad y extensión.

B.1.- Primera medida.

La actora peticiona se ordene al Banco Patagonia S.A. y a Mercado Libre S.R.L. que adopten en forma inmediata un protocolo integral de seguridad respecto de la cuenta bancaria de titularidad y billetera virtual de la actora, canales digitales, home banking, mobile banking, token, claves, tarjetas, cuentas asociadas, billeteras virtuales vinculadas, DEBIN, transferencias, débitos, préstamos, altas de destinatarios, dispositivos

asociados y cualquier otro mecanismo que permita movimientos de fondos, cambios de claves o generación de obligaciones a su nombre.

Dicha medida entiendo que cabe denegarla dado que excede el objeto de una pretensión cautelar y exige necesariamente mayores elementos y debate; excede largamente su admisibilidad como cautelar la mera consideración de una verosimilitud del derecho.

B.2.- Segunda Medida.

La accionante peticiona se ordene a Banco Patagonia S.A. y Mercado Libre S.R.L. que se abstengan de permitir nuevas operaciones digitales, transferencias, DEBIN, débitos, pagos, vinculaciones, cambios de claves, altas de dispositivos, altas de destinatarios, préstamos, extracciones o cualquier otra operatoria no presencial y/o no expresamente validada por la actora mediante un mecanismo seguro y fehaciente, hasta tanto se esclarezcan los hechos denunciados y se garantice un canal confiable de operatoria.

Ante la respuesta dada por la codemandada Banco Patagonia S.A. en fecha [05/08/26](#) (escrito **E0005**) esta medida se encontraría cumplida por la entidad bancaria y no fue desvirtuado por la actora en su presentación de fecha [17/08/26](#) (escrito **E0007**).

Ahora bien y en el marco de lo previsto por los arts. 32,34 y 186 del CPC y C, corresponde disponer que se mantenga hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal que deba iniciarse por la demandante -y/o culminación por medio anormal del futuro proceso-.

Por otro y en relación a Mercado Libre S.R.L, la cuenta de "mercado pago" no permite por sus características, una operatoria en forma presencial -como sucede con la cuenta bancaria-; por ello y dado que el pedido de la actora implicaría el bloqueo/no uso de la plataforma en el marco de lo previsto por el art. 186 del CPC y C, la actora deberá aclarar y/o precisar el alcance de lo solicitado -considerando los factores interseccionales de

vulnerabilidad: adulta mayor, mujer, consumidora, intereses económicos- y con su resultado se proveerá lo que por derecho corresponda.

B.3.- Tercera y Cuarta medida.

La demandante pide que se ordene a **Mercado Libre S.R.L.** que suspenda de manera inmediata todo cobro, débito, compensación, contracargo, generación de deuda, saldo negativo, interés, recargo, sobrecargo, comisión, penalidad, restricción, bloqueo perjudicial, reclamo judicial o extrajudicial y/o reporte negativo derivado de las operaciones fraudulentas denunciadas por la demandante.

Asimismo peticiona la suspensión de los efectos de la deuda que actualmente se informa en la cuenta de mercado pago por la suma aproximada de \$1.265.989,21.

La accionante a fin de acreditar los recaudos para la procedencia de esta medida ha adjuntado capturas de pantalla de dialogo de WhatsApp con las terceras personas que presentaron como representantes de "Mastercard" y asimismo captura de pantalla de dialogo con asistente de "Mercado Pago".

Tales capturas de pantallas han sido desconocidas por las demandadas.

Dichas capturas de pantallas -en las condiciones acompañadas- no reúnen las características para verificar su trazabilidad -identidad, integridad, verificación de autenticidad- ya que carecen de su código hash y no será consideradas.

Continuando, dada la respuesta del [06/08/26](#) (escrito **E0006**) por **Mercado Libre S.R.L.** y lo manifestado por la actora en fecha [17/08/26](#) (escrito **E0007**), la pretensión cautelar de la actora se ciñe en la actualidad a que suspendan los efectos de la deuda que actualmente se informa en la cuenta de mercado pago de aproximadamente \$1.265.989,21 -como fue dicho-.

Resulta sabido que para el dictado de una medida cautelar es necesario acreditar la verosimilitud del derecho (arts. 177, 212 y conchs. del CPC y C).

Tal recaudo entiendo entiendo se ve cumplido por la accionante al haber adjuntado denuncia penal radicada en fecha **16/06/26** y denuncia penal ampliatoria de **fecha 19/06/26** que dan cuenta del engaño digital que ella habría padecido.

Dichas constancias que revisten el carácter de instrumentos públicos no pueden ser desvirtuadas por la mera negativa ritual efectuada por las demandadas.

De forma entonces que atento la denuncia penal, su ampliación y que la deuda que la actora registra en su cuenta de "mercado pago" se origina por haberse revertido transferencias ante el reclamo realizado por Banco Patagonia S.A. (véase pág. 11 del escrito de Mercado Libre S.R.L.), he de admitir la medida cautelar conforme el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones local en el reciente precedente: "[C] c/ **MERCADO LIBRE Y ALAU**" (Sent. 324 del 21/08/2026, de consulta en este [enlace web](#)) a cuya lectura remito.

En cuanto al peligro en la demora se ve configurado en los efectos económicos disvaliosos que genera para la persona afectada -adulto mayor, mujer, consumidora-.

En cuanto a la contracautela atento que la actora cuenta con el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la LDC la misma se encuentra exenta de tal recaudo (art. 182 inc. 2° del CPC y C).

Por todo ello y bajo responsabilidad de la peticionante corresponde disponer como medida cautelar innovativa (art. 212 del CPC y C) que Mercado Libre S.R.L. se abstenga de cobrar, debitar y/o reclamar cualquier suma relacionada con la deuda que la actora posee en su cuenta de "mercado pago" respecto de la maniobra fraudulenta que la misma indica

haber padecido y denuncia.

Lo anterior bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la demandada de aplicarle astreintes que en este acto se fijan en la suma de \$ **400.000,00.-** por cada día de retardo y en favor de la accionante.

Deberá mantenerse hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso principal que deba iniciarse por la demandante -y/o culminación por medio anormal del futuro proceso-.

B. 4.- Quinta medida.

La actora solicita se ordene a **Banco Patagonia S.A. y Mercado Libre S.R.L.** que se abstengan de informar o mantener informada a ella como deudora, morosa o incumplidora ante el BCRA, Veraz, NOSIS, bases privadas de riesgo crediticio o cualquier registro público o privado.

Ponderando la respuesta dada por Banco Patagonia S.A. -que dio de baja a la actora de registros de calificación crediticia en relación a la situación denunciada- y por Mercado Libre S.R.L. -que no informo a la actora como deudora morosa- y dado que la actora a la fecha no ha acreditado estar informada como deudora en algún registro de calificación crediticia entiendo que esta medida deviene en abstracto.

Esto, sin perjuicio de la posibilidad de reclamar daños y perjuicios para el supuesto de ser informada y generarle una lesión/daño injusto.

B.5.- Sexta y Séptima medida.

Peticiona la demandante que se ordene a **Banco Patagonia S.A. y a Mercado Libre S.R.L.** que informen en forma urgente el estado actual de las cuentas, movimientos posteriores a la denuncia, canales utilizados, cuentas de destino, límites operativos vigentes, modificaciones de límites, dispositivos asociados, IP, mecanismos de validación, token, claves utilizadas, reclamos efectuados y medidas de seguridad adoptadas.

Asimismo solicita ordene a **Banco Patagonia S.A. y Mercado Libre S.R.L.** que preserven íntegramente toda la documentación, registros

informáticos, logs de acceso, IP, geolocalización, dispositivos utilizados, grabaciones, tickets, reclamos, constancias internas, movimientos, contracargos, comunicaciones y demás antecedentes vinculados al hecho denunciado por la demandante.

He se señalar que lo peticionado por la accionante excede el marco de las medidas cautelares y comparte más bien notas que hacen a medidas probatorias; corresponde en consecuencia su rechazo.

Por todo ello, **RESUELVO**:

1.- Rechazar las medidas cautelares peticionadas por la actora individualizadas en el acápite "**Fundamentos**" puntos **nro. B.-1 y B.-5** de la presente.

2.- Disponer que las medidas adoptada por Banco Patagonia S.A. en relación a la cuenta bancaria de la actora se mantengan hasta tanto se dice sentencia definitiva -o por culminación por medio anormal- en el proceso principal a iniciarse acorde lo indicado en el acápite "**Fundamentos**" punto **nro. B.-2**.

3.- Requerir a la actora que aclare y/o precise la medida cautelar que implicaría un bloqueo de su cuenta de mercado pago atento lo indicado acápite "**Fundamentos**" punto **nro. B.-2**.

4.- Admitir la medida cautelar innovativa peticionada por la actora ordenando a Mercado Libre S.R.L. que se abstenga de cobrar, debitar y/o reclamar cualquier suma relacionada con la deuda que la actora posee en su cuenta de "mercado pago" y relacionada con la maniobra fraudulenta que la ella indica haber padecido, acorde a las razones dados en los **Fundamentos, punto nro. B-3**

Lo anterior bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de la demandada de aplicarle astreintes que en este acto se fijan en la suma de \$ **400.000,00.-** por cada día de retardo y en favor de la accionante.

Deberá mantenerse hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el

proceso principal que deba iniciarse por la demandante -y/o culminación por medio anormal del futuro proceso-.

Asimismo la actora en el plazo de Diez Días (10) días de notificada de la presente deberá acreditar la finalización de la instancia de mediación prejudicial obligatoria que manifiesta haber iniciado y/o la promoción de la acción principal según corresponda (art. 189 del CPC y C).

5.- Declarar que deviene en abstracto la medida cautelar peticionada por la actora respecto a que no sea informada en diversos registros crediticios ello conforme lo expuesto en **acápite "Fundamentos" punto nro. B.-4** de la presente.

6.- Sin costas ponderando para ello lo dispuesto en el art. 62, 2° párr. del CPC y C) y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD nro. 41, del 25/07/2014) y en autos "LORCA c/ ITZKOV" (SD nro. 90, del 11/12/14).

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza